

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00390 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GABRIEL BECERRA YAÑEZ contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-.

1. ANTECEDENTES

1.1. EL señor BECERRA YAÑEZ promovió acción de tutela implorando la protección constitucional del derecho fundamental de petición; y solicitó en consecuencia, que tutelada la aludida garantía fundamental, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-, dar respuesta completa sobre todos los aspectos contenidos en la petición presentada el pasado 04 de junio y reiterada el 04 de julio de 2023, de la cual, asegura, no haber obtenido respuesta a la fecha de interposición de la tutela.

1.2. Admitida la acción de tutela, se dispuso oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

El rector de la entidad accionada informó, en resumen, que la dirección electrónica a la que el accionante remitió la petición no es el canal de comunicación para ese tipo de solicitudes. No obstante, por medio del oficio 111-556 de fecha 16 de agosto de 2023, emitió respuesta resolviendo cada una de las inquietudes de la solicitud elevada, a la que se acompañó copia de la normatividad interna de la Universidad, programación académica, Acuerdo 27 de noviembre de 2013 y el estatuto docente; comunicación que fue remitida al buzón de notificaciones registrada por el peticionario.

Por lo tanto, solicitó la negación del amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley

2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En este caso, encuentra esta judicatura que, frente a la petición formulada por el accionante la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD- brindó respuesta mediante comunicación No. 111 – 556 del 16 de agosto del año en curso, mediante la cual abordó cada una de sus solicitudes relacionadas con la contratación de la planta de personal docente. Esa respuesta fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico gabriel.becerra@camara.gov.co, como se observa en el reporte de envío aportado (archivos 011 y 017)

En ese orden de ideas, se advierte que la accionada procedió a contestar lo pretendido por el accionante en su solicitud, respuesta que igual acreditó haberle notificado al interesado a la dirección de correo electrónico que fue informada por este en la solicitud y en el escrito de tutela.

En todo caso ha de ponerse de presente, frente al sentido de la respuesta que se emita, que el “...*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Así las cosas, se establece que en este caso, ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

¹ Sentencia T-146/12

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse dado que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por GABRIEL BECERRA YAÑEZ contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb07d08290217a6b6c39e487f4b96bc18c92c6efe1b86537374d2394e1e3fd9**

Documento generado en 29/08/2023 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>